

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 22 2017 1520

Al Despacho el escrito presentado por el demandado JOSE ALFONSO ORTIZ MORENO, donde interpone incidente la nulidad por indebida notificación.

Expresa el incidendante revisando la página de la Rama Judicial en consulta de procesos por nombre se dio cuenta que ha sido vinculado en el presente proceso y no entiende por qué dado que nunca ha firmado ni ha sido fiador de nadie, en el escrito de demanda se debe indicar datos erróneos por lo que no entiende porque fue vinculado, que nunca ha tenido residencia, ni domicilio ni mucho menos su lugar de trabajo en la dirección aportada por el demandante y solicita que de encontrar probados los argumentos dados al presente incidente se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a la investigación por el delito de fraude procesal.

El apoderado de la parte actora Dr. MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, recorrió el traslado indicando que se realizaron los trámites de notificación, en las direcciones informadas por los que suscribieron el contrato de arriendo, además, acredita copia de un comunicado y su respuesta de parte del señor JOSE ORTIZ MORENO, donde se evidencia que desde el año 2017 tenía conocimiento de la deuda que actualmente se ejecuta y el trámite que ante la supuesta suplantación se debía adelantar, que no es entendible cuanto tiempo después, se pretenda anular lo actuado procesalmente hasta la fecha cuando desde el mentado año, como se le indicó en la respuesta ofrecida dentro de la gestión de cobro que se adelantaba, se le menciona el trámite que debió adelantarse ante la Fiscalía General de la Nación, con lo que para la fecha debía tener resuelto en la denuncia por la supuesta suplantación que hace mención.-

CONSIDERACIONES

De una revisión del escrito de nulidad el despacho la encuentra totalmente infundada, dado que el solicitante no acreditó ninguna prueba sumaria que desvirtúe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 22 2017 1520

lo que se encuentra probado al interior del expediente, como quiera que “quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”¹, por lo que no se configura causal de nulidad respecto a una supuesta tacha de falsedad y desconocimiento del documento que argumenta el memorialista, dado que, estos no se encuentran taxativamente en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

De lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 e inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, rechazará de plano la nulidad referida. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE:

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el demandado JOSE ALFONSO ORTIZ MORENO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento a los artículos 129, 133 e inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

¹ Artículo 129 C.G. de. P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 85 2016 1182

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, donde allega avalúo catastral del inmueble cautelado, de otro lado, solicita que se adicione las medidas cautelares, embargando el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1352960.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-338452, para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen. De otra parte, en cuanto al embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1352960, el Despacho no accede a la misma teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en el artículo 599 del C.G.P, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de **\$274.803.000.00**; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 85 2016 1182

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, donde allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso se puede observar que no se le ha dado el respetivo traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora (fl. 230 a 242 C1), por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 230 a 242 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

Nadia Solis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 12 2017 0591

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico enviado por el curador Ad- Litem, JAIBER LAITON HERNANDEZ, donde solicita entrega del título por la suma de \$150.000.00, dado que ya fue convertido.

Como quiera que en el proceso reposa un título judicial por la suma de \$150.000.00, es procedente ordenar la entrega del mismo a favor del curador Ad- Litem JAIBER LAITON HERNANDEZ, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor de señor JAIBER LAITON HERNANDEZ en calidad de curador Ad- Litem, por la suma de \$150.000.00.-

Proceda la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 74 2016 0918

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. EDUARDO PELAEZ MOLANO, donde solicita que se requiera a las entidades bancarias que no han dado respuesta al embargo, y que se oficie a SANITAS EPS, para que se sirva informar la ubicación laboral del demandado.

Como quiera que el apoderado allegó diligencias previas realizadas (envío de derecho de petición), y dada la respuesta negativa emitida por SANITAS E.P.S, a dicha solicitud de información, por lo que se accederá a lo peticionado, a fin de que dicha entidad se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, SERGIO MARROQUIN CABRERA con C.C. 1.020.790.444, de otro lado, como quiera que las citadas entidades bancarias AV. VILLAS, PICHINCHA, COLPATRIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL y POPULAR, no han dado respuesta a la orden impartida por este Despacho, se accederá a lo solicitado por el memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a las entidades financieras AV. VILLAS, PICHINCHA, COLPATRIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL y POPULAR, para que se sirva informar a este juzgado, el trámite dado al oficio O-0121-2671 del 125 de enero de 2021, debidamente radicado. **Oficiese en tal sentido y anéxese copia del folio 8 C2**, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 74 2016 0918

2.-ORDÉNESE oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, LUIS SERGIO MARROQUIN CABRERA con C.C. 1.020.790.444.
Ofíciase en tal sentido y envíese por correo electrónico.

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Selis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 69 2015 0719

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, el cual aporta el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-1361971.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-1361971, de la cuota parte de la demandada, para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de **\$71.779.500.00**; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 0739

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el demandante GONZALO PAVA LOPEZ, quien confiere poder amplio y suficiente al doctor WILFREN OCHOA MESA, donde solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente, el Despacho accederá a reconocer personería al Dr. WILFREN OCHOA MESA, como apoderado del demandante GONZALO PAVA LOPEZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. WILFREN OCHOA MESA, como apoderado del demandante GONZALO PAVA LOPEZ, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 28 2018 0848

Al Despacho la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por los señores LEIDY KATHERINE SANABRIA GOMEZ, RICARDO ENRIQUE CABEZA SANCHEZ y ANA ANGELA GOMEZ NAJAR, por intermedio del Dr. CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO.

De la revisión del expediente se observa que no obra diligencia de secuestro practicada de bienes muebles y enseres, por lo que se considera de manera prematura el incidente propuesto por los señores LEIDY KATHERINE SANABRIA GOMEZ, RICARDO ENRIQUE CABEZA SANCHEZ y ANA ANGELA GOMEZ NAJAR, por lo que habrá de rechazarse la solicitud por extemporáneo anticipado, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente el trámite de incidente de desembargo por ser extemporáneo por anticipado.-

Se le dio cumplimiento al numeral 597 artículo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 28 2018 0848

Al Despacho la solicitud de la apoderada de la parte actora Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, que se nombre perito de manera inmediata y urgente para que avalúe los bienes muebles y enseres secuestrados en dicha diligencia, según inventario presentado por el secuestre.

De la revisión del expediente se observa que no obra diligencia de secuestro practicada de bienes muebles y enseres, y tampoco obra inventario de bienes, por lo que habrá de rechazarse la solicitud por improcedente, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente el trámite de incidente de desembargo por ser extemporáneo por anticipado.-

Se le dio cumplimiento al numeral 597 artículo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 095
Hoy 14 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía P.